

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 014/octubre/2020

Durante el mes de octubre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la constitucionalidad de una consulta popular, 21 acciones de inconstitucionalidad y una controversia constitucional, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

CONSULTA POPULAR

La Suprema Corte determinó que la materia de la consulta popular propuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos era constitucional, pues su finalidad no violaba el artículo 35, fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución General.

De acuerdo con el Tribunal Pleno, la consulta no debía interpretarse en el sentido de que estaba encaminada a que las autoridades de impartición y procuración de justicia cumplan o dejen de cumplir con sus atribuciones, pues estas competencias son de ejercicio obligatorio; sino que se encaminaba, de manera más amplia, a consultar a la ciudadanía sobre la posibilidad de emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados, con la finalidad de garantizar la justicia y los derechos de las víctimas.

En ese sentido, con ocho votos a favor, el Pleno determinó que la pregunta debía ser reformulada en los siguientes términos: "¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?"

C | Consulta popular 1/2020.

Comunicado 187 <https://bit.ly/384MN3z>

NORMAS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS Y VEDA ELECTORAL

El Pleno invalidó el Decreto 690 que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, ambas del Estado de Morelos.

De acuerdo con el Pleno, la promulgación y expedición del Decreto 690 violó el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse no por menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que van a aplicarse y que, durante este plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020.

Comunicados 188 <https://bit.ly/3oNYGh>

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

El Pleno declaró la invalidez del decreto 0703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 30 de junio del año en curso, porque no se llevó a cabo una consulta previa e informada para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad. De esta manera, el Pleno reiteró su criterio en el sentido de que esta omisión viola los artículos 2º de la Constitución General en relación con el 6º del Convenio 169 de la OIT, que prevén que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a ser consultados cada vez que se pretenda crear medidas legislativas susceptibles de afectar o indiciar directamente en sus derechos.

AI | Acción de inconstitucionalidad 164/2020.

Comunicado 189 <https://bit.ly/2JCUOR>

COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

La Suprema Corte invalidó la reforma al artículo 49, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicada el 14 de febrero de 2020. Esta norma permitía que una mayoría del Congreso local invite al Gobernador del Estado a rendir informes parciales de sus actividades, y facultaba al Gobernador a informar mensualmente a la población sobre los avances de la gestión en la entidad, a través de los medios de comunicación y las redes sociales, y en uno o varios municipios.

El Pleno determinó que, con esta reforma, el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de propaganda gubernamental, establecida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y en su régimen transitorio.

AI | Acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020.

Comunicado 190 <https://bit.ly/3mPPV1a>

LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DE MICHOACÁN

El Pleno invalidó diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de 62 municipios del Estado de Michoacán que establecían el cobro de derechos por concepto de reproducción de información pública en copias simples y dispositivos magnéticos, así como por la digitalización de documentos. La Corte consideró que estos preceptos vulneran el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información.

Asimismo, la Corte invalidó diversos preceptos que establecían el pago de una contribución por concepto del servicio de alumbrado público, basada en el consumo de energía eléctrica. El Pleno encontró que estas disposiciones violaban los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, además de invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

Finalmente, el Pleno invalidó las disposiciones transitorias de las leyes mencionadas, que facultaban a las autoridades municipales para establecer gravámenes no previstos en leyes, sino en acuerdos o reglamentos municipales. La Corte estableció que estas normas violaban los derechos fundamentales de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes.

AI | Acción de inconstitucionalidad 20/2020, Acción de inconstitucionalidad 96/2020 y Acción de inconstitucionalidad 101/2020.

Comunicado 192 <https://bit.ly/34U2xVi>

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA INDÍGENA

El Pleno reiteró su criterio en el sentido de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho humano a ser consultados y a través de sus representantes o autoridades tradicionales, en forma previa, informada, y culturalmente adecuada en los asuntos que afecten de manera directa sus derechos e intereses. Por ello, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 209 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, al ser susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad de manera directa y no haberse respetado su derecho a ser consultados.

AI | Acción de inconstitucionalidad 127/2019.

Comunicado 194 <https://bit.ly/34U0Xmb>

LEYES DE INGRESOS DE BAJA CALIFORNIA Y DE SUS MUNICIPIOS

El Pleno invalidó distintos preceptos de las leyes de ingresos de los municipios de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana, todos para el ejercicio fiscal 2020, así como la primera de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, por estimar que se vulneraron distintas disposiciones de la Constitución General.

En primer lugar, el Pleno reiteró su criterio en el sentido de que las disposiciones que previenen el pago de contribuciones por concepto del servicio de alumbrado público basada en el consumo de energía eléctrica invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, prevista en el artículo 73 constitucional, además de que vulneraban el principio de proporcionalidad tributaria, ya que descansaban sobre un concepto no relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Además, la Corte invalidó algunos preceptos de las leyes de ingresos municipales, así como uno de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, en los cuales se establecen contribuciones que tenían por objeto el pago de impuestos o derechos enterados por los causantes. Al respecto, la Corte reiteró su criterio en el sentido de que pagar tributos no revela una manifestación de riqueza susceptible de gravarse por otra contribución, por lo que ese tipo de gravámenes vulneran el principio de proporcionalidad tributario previsto en el artículo 73 de la Constitución General.

Asimismo, el Pleno invalidó varios numerales de las leyes de ingresos de Playas de Rosarito, Ensenada y Tijuana, donde se establecen cobros de derechos para la expedición de permisos para la celebración de eventos en espacios públicos y privados, al considerar que resultaban adicionales del derecho de reunión.

Adicionalmente, la Corte invalidó algunas disposiciones de las leyes de ingresos de Ensenada, Tecate y Tijuana, en las cuales se establece el cobro de derechos por la expedición de copias, grabación y/o envío de documentos e información. La Corte estableció que, conforme a su criterio reiterado, sólo puede cobrarse el costo de los materiales utilizados para la reproducción de documentos cuando esas cuotas se fijan a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, correspondiendo a los Congresos/locales motivar tal circunstancia en el procedimiento legislativo.

Finalmente, por una mayoría de seis votos, la Corte validó el precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California que establece un impuesto cuyo objeto recae sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, al considerar que la imposición de ese tipo de tributos no invade la competencia de la Federación, en términos del numeral 2 de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución General.

AI | Acción de inconstitucionalidad 107/2020.

Comunicado 195 <https://bit.ly/2TNUSBh>

REGULACIÓN DEL NOTARIADO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

La Suprema Corte invalidó los artículos 28, fracción X, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo por violar la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad y no discriminación.

En primer lugar, la Corte invalidó las porciones normativas que establecían como requisito para ser aspirante al ejercicio del notariado no estar bajo proceso penal por delito doloso; así como la norma que previene como causa de suspensión de su notario en el ejercicio de sus funciones el dictado de un auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

El Pleno consideró que tales supuestos y requisitos implicaban tratar al imputado como culpable, aun cuando no se hubiera decidido en sentencia firme sobre su posible responsabilidad, por lo que violaban el derecho humano a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal, tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General.

En segundo lugar, la Corte invalidó las porciones normativas que establecían como requisito para aspirar al ejercicio del notariado "no haber sido condenado por delito doloso", "ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial", al considerar que vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución General.

Específicamente, la Corte estimó que las disposiciones comprendían a todas las personas condenadas por cualquier delito doloso, sin distinguir cuál de ellas podría incidir en el correcto ejercicio de la patente estatal, ni la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad. Además, consideró que no resulta constitucionalmente válido el que, para garantizar el correcto desempeño de la función notarial, se recurra a consideraciones morales o de buena fama.

AI | Acción de inconstitucionalidad 137/2019.

Comunicados 198 <https://bit.ly/3mPak3c>

REQUISITOS PARA REGISTRAR A UN MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

Por ser discriminatorios, el Pleno invalidó los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 43 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que establecían los requisitos para el registro de un menor de edad cuando uno de sus padres hubiere fallecido antes del acto registral.

Al respecto, el Pleno consideró que estos preceptos violaban el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 4º de la Constitución General, en relación con el artículo 1º constitucional, ya que establecían una diferenciación injustificada en los requisitos exigidos para registrar a un menor de edad, basada en el sexo de la persona fallecida y el de aquella que pretendiera llevar a cabo el registro.

En cuanto a los efectos de su emisión, el Pleno precisó que el Congreso local, de estimarlo pertinente, podrá decidir una nueva disposición que debe ser protegida y a la cual sólo se puede acceder en los supuestos que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

AI | Acción de inconstitucionalidad 133/2019.

Comunicado 199 <https://bit.ly/3oNsOwe>

APROBACIÓN DE UNA NORMA DISTINTA A LA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE PACHUCA EN SU LEY DE INGRESOS

El Pleno declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020, que se refería a las cuotas que se aplicarían por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que genera impacto social en su entorno o fuera definido por la normatividad de la materia como segregados. Esta disposición fue corregida mediante fe de erratas publicada en el Periódico Oficial local, el 25 de febrero de 2020.

La Corte estableció que la fe de erratas sólo tiene por función corregir errores tipográficos o de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo. En ese contexto, determinó que el Congreso local aprobó una disposición que se distanció, en forma generalizada, de la propuesta presentada por el Municipio de Pachuca, sin que se ofreciera la motivación cualitativa objetiva y razonable exigible en estos casos, vulnerando con esta actuación lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

C | Controversia constitucional 20/2020.

Comunicado 200 <https://bit.ly/386A54j>

EXPEDIENTES LABORALES DE PERSONAS JUZGADORAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Pleno validó las normas de la Constitución Política del Estado de Jalisco que disponen que los expedientes laborales de magistrados y jueces serán de carácter reservado.

Con base en la interpretación sistemática de la Constitución Local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Suprema Corte estableció que tales regulaciones no establecen una norma que restrinja genéricamente el derecho de acceso a la información. La Corte explicó que toda la información contenida en los expedientes laborales de los funcionarios judiciales referidos será pública y accesible, en los términos y condiciones que prevén las leyes de la materia.

Con todo, la Corte explicó que en estos expedientes puede existir información confidencial, relativa a la vida privada o los datos personales, que debe ser protegida y a la cual sólo se puede acceder en los supuestos que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

AI | Acción de inconstitucionalidad 109/2019.

Comunicado 201 <https://bit.ly/3jW1mZl>

DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A UNA CONSULTA PREVIA

El Pleno invalidó el decreto por el que se reformó el Código Civil del Estado de Chihuahua, con respecto a la adopción de personas mayores de edad con discapacidad. Lo anterior, pues durante el proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta real, accesible y con participación efectiva para las personas con discapacidad, ni para las asociaciones que las representan, lo cual es violatorio del artículo 4, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

AI | Acción de inconstitucionalidad 109/2016.

Comunicado 202 <https://bit.ly/2ZTRLNy>

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

El Pleno invalidó los preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, que consideraban como trabajadores de confianza a los fiscales regionales y especiales, así como a los comandantes de policía, policías preventivos y de tránsito de los municipios del propio Estado. La Corte estableció que estas normas violaban el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, pues los ministerios públicos o fiscales y los miembros de los cuerpos de seguridad pública no son trabajadores al servicio del estado, sino que sus relaciones con el poder público se rigen por sus propias leyes y deben considerarse de tipo administrativo. Además, la Corte resolvió que el precepto donde se consideraba a los fiscales regionales y especiales dentro del Poder Ejecutivo, resultaba violatorio de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución General, donde se establece el principio de autonomía de las funciones de procuración de justicia.

Asimismo, el Pleno invalidó la disposición que preveía que los trabajadores de base debían contar con nacionalidad mexicana y sólo podrían ser sustituidos por extranjeros cuando no existieran mexicanos que pudieran desarrollar el servicio respectivo. La Corte estableció que esta norma violaba el artículo 32 de la Constitución General que ordena dar preferencia a los mexicanos frente a los extranjeros en igualdad de circunstancias, así como la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º constitucional.

Finalmente, la Corte validó una serie de normas de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios sobre diversos aspectos que no vulneraban la Constitución General.

AI | Acción de inconstitucionalidad 89/2018.

Comunicado 203 <https://bit.ly/35V5Ftm>

NORMAS ELECTORALES EN SINALOA Y EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL

La Suprema Corte analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones que reformaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

La Corte comenzó por establecer que no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a las reformas, porque no se afectó la calidad democrática de este proceso. Además, la Corte concluyó que no se violó el deber de hacer una consulta previa, porque las normas impugnadas no impactaban a los intereses y derechos de las comunidades indígenas.

Con todo, la Suprema Corte invalidó las porciones normativas: "Dentro los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección" y "dicho término", del artículo 79, párrafo segundo. La Corte estableció que esta norma autorizaba que se realicen actos electorales antes del inicio formal del proceso electoral en el Estado, violando el principio de certeza electoral.

Por lo demás, el Pleno validó una disposición que cambió la fecha de las elecciones, de la primera quincena de septiembre, a la primera quincena de diciembre del año previo al año de la elección. El Pleno determinó que el Poder Legislativo de Sinaloa cuenta con libertad configurativa para cambiar la fecha de la elección, tomando en cuenta que la fecha que se fijó es congruente con las demás disposiciones que rigen el proceso electoral en el Estado.

Finalmente, la Suprema Corte validó un conjunto de normas que regulan diferentes aspectos del proceso electoral, incluyendo ciertas fechas, la participación de los partidos políticos nacionales en la elección local, y los requisitos que deben cumplir las ciudadanas y ciudadanos que buscan postularse a candidaturas independientes. El Pleno estableció que estas normas no invaden las facultades de la Federación en materia de salubridad general, y tampoco regulan intereses y derechos de las comunidades indígenas.

AI | Acciones de inconstitucionalidad 135/2020 y su acumulada 138/2020.

Comunicados 206 <https://bit.ly/3oV326f>

CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Pleno invalidó los artículos de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 2020, que establecían el pago de una contribución para cubrir el servicio de alumbrado público. Lo anterior, al considerar que estas disposiciones violaban la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales en materia de energía eléctrica.

Además, la Corte invalidó los preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos municipios de la entidad, que establecían el cobro por la reproducción de la información pública mediante impresiones, copias simples y dispositivo de almacenamiento denominado "disco compacto", así como la expedición en copia certificada y cobrancía de documentos. Conforme al criterio reiterado del Tribunal Pleno, sólo puede cobrarse el costo de los materiales utilizados para la reproducción de documentos, siempre y cuando esas cuotas se fijan a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, correspondiendo a los Congresos locales motivar tal circunstancia en el procedimiento legislativo.

AI | Acción de inconstitucionalidad 104/2020.

Comunicado 207 <https://bit.ly/3emmFCx>

MULTA POR INSULTAR A LOS AGENTES DE PROCESO PENAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

El Pleno invalidó la porción normativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, que establecía una multa por insultar a los agentes de tránsito, toda vez que el precepto otorgaba un margen muy amplio de discrecionalidad a las autoridades para determinar qué insultos encuadrarían en el supuesto y que el presunto infractor recibiera una sanción.

El Pleno concluyó que esta norma generaba incertidumbre a las personas, pues la calificación que haría la autoridad no estaba sujeta a cumplir con criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, que provocaría que el grado de afectación fuera relativo a cada persona, de acuerdo con una evaluación individualizada.

Por lo demás, la Corte invalidó preceptos de las Leyes de Ingresos de Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, del Estado de Durango, que establecían el pago de una contribución para cubrir el servicio de alumbrado público en violación de la competencia exclusiva de la Federación prevista en el artículo 73 constitucional; preceptos de las Leyes de Ingresos de Gómez Palacio y Lerdo que establecían el cobro desproporcionado de derechos por la expedición de copias simples y copias certificadas; y disposiciones de la Ley de Ingresos de Gómez Palacio que establecían una cuota por la expedición en medios magnéticos o electrónicos, de copias simples de documentos solicitados, por violar el principio de gratuidad en el acceso a la información pública y la prohibición de discriminar con base en la condición económica de la persona.

AI | Acción de inconstitucionalidad 93/2020.

Comunicado 208 <https://bit.ly/388LpNt>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.